



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)
Radicación: **44-001-4105-001-2020-00171-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y/o escrito de subsanación el 7 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 0444

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MANUEL JOAQUÍN FLOREZ ANILLO.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00171-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se observa que mediante auto de 31 de agosto de 2020 se ordenó devolver la demanda de la referencia para subsanarla; revisada nuevamente, la parte interesada no corrigió los errores deprecados, tal como se pasa a señalar. Aunado a ello, el día 7 de septiembre presentó recurso de reposición, el cual se presentó de manera extemporánea.

En ese norte, el artículo 63 del C. P. L y S.S., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Se tiene entonces que el auto que devolvió la demanda fue notificado el 1º de septiembre, en estado 074, luego el término para interponer recurso de reposición se extendió hasta el 3 de septiembre de 2020. Presentado el día 7 del mismo mes y año, es evidente su extemporaneidad, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente al mismo.

En el auto mencionado, se exhortó a la parte demandante hacer el pronunciamiento de cómo tiene certeza del correo electrónico a través del cual se han realizados los trámites previos a la constitución adecuada del título ejecutivo base de la demanda ejecutiva presentada, y que es fundamental para dar trámite de notificación de esta demanda por dicha vía, al tenor del Decreto 806 de 2020. No obstante, la parte actora guardó silencio.

Por otro lado, se solicitó el aporte de pruebas documentales, por ser ilegibles las aportadas que se señalaron, la parte actora aduce la imposibilidad de aportar los documentos que se pretenden hacer valer como prueba. Sin embargo, para el ejercicio

correcto del derecho de defensa y contradicción de la demandada, se requiere que la parte interesada en hacer valer un documento como prueba, debe aportarlo en debida forma, y no de manera ilegible y que pueda inducir a error al fallador o a la contraparte.

Por ello, no puede tenerse por corregida la demanda, por cuanto no hay certeza del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado y garantizar la correcta y certeza en la constitución del título ejecutivo base de la obligación, en las comunicaciones efectuadas al deudor según la Resolución 2082 de 2016, y no reposan legibles los documentos aportados con la demanda que fueron puesto de presente en auto anterior, debiendo abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo y a las voces del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 078, a las 8:00 a.m.  DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3780635538b30d2e3921d0601a3da33bc8908d1079992fcabd87e83fcc3d16d

Documento generado en 11/09/2020 11:18:34 a.m.